



DICTAMEN 17/2019

D. Enrique ROCA COBO

Presidente

Dña. María Belén ALDEA LLORENTE

D. Carlos AMAT FERNÁNDEZ

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Miguel DUEÑAS JIMÉNEZ

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

Dña. Coral LATORRE CAMPOS

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Miguel Ángel LÓPEZ LUENGOS

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Dña. Miriam PINTO LOMEÑA

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

Administración Educativa del Estado:

Dña. M^a Consolación VÉLAZ DE MEDRANO URETA

Directora General Evaluación y Cooperación Territorial

Dña. Clara SANZ LÓPEZ

Directora General de Formación Profesional

Dña. Montserrat GRAÑERAS PASTRANA

Subdirectora General de Ordenación Académica

D. Vicente LÓPEZ-BREA FERNÁNDEZ

Consejero Técnico (SG Ordenación Académica)

Dña. Yolanda ZÁRATE MUÑIZ

Secretaria General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 25 de junio de 2019, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Orden por la que se establece el currículo del ciclo formativo de Grado Medio correspondiente al título de Técnico en Redes y estaciones de tratamiento de aguas.

I. Antecedentes

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), según la modificación llevada a cabo por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, regula en el Capítulo V del Título I la formación profesional en el ámbito del sistema educativo, con una estructura basada en la existencia de los ciclos de Formación Profesional Básica, los ciclos formativos de Grado Medio y los ciclos formativos de Grado Superior, pertenecientes a distintas familias profesionales.

El artículo 6 bis, apartado 4, de la LOE establece que el Gobierno fijará los objetivos, las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación del currículo básico. Los contenidos de dicho currículo básico requerirán el 55% de los horarios escolares

para las Comunidades Autónomas que tengan Lengua cooficial y el 65% para aquellas que no la tengan.

Las Administraciones educativas deben establecer el currículo de los diferentes ciclos formativos, con respeto a las normas que regulen las diferentes enseñanzas de formación profesional (artículo 8.2 del Real Decreto 1147/2011). Al establecer el currículo, podrán ampliar los contenidos de los correspondientes títulos, según contempla el artículo 10.2 de la



Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. En todo caso, la ampliación y desarrollo de contenidos del currículo básico se referirán a las cualificaciones y unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Asimismo, los centros docentes desarrollarán y complementarán el currículo de los distintos ciclos formativos, en su caso, en uso de su autonomía, como se recoge en el artículo 6 bis, apartado 5 de la LOE, en los términos previstos en el capítulo II del título V de la Ley.

En desarrollo de la LOE, el Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, y posteriormente el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, que derogó el anterior, establecieron la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo. En la norma se alude a la necesidad de que el currículo de las enseñanzas de formación profesional se ajuste a las exigencias del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, tal y como se encuentra previsto en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio.

En el citado Real Decreto 1147/2011 se recoge la necesidad de que en el currículo se contemple la adaptación de las enseñanzas al entorno socio-profesional y educativo del centro donde se imparten.

El Real Decreto 114/2017, de 17 de febrero, estableció el Título de Técnico en redes y estaciones de tratamiento de aguas y fijó los aspectos básicos del currículo. Con el presente proyecto la Administración educativa del Ministerio de Educación y Formación Profesional, regula el currículo del título de Técnico indicado, que será de aplicación en su ámbito de gestión.

II. Contenidos

El proyecto está integrado por once artículos distribuidos entre cuatro capítulos, una disposición adicional única y dos disposiciones finales. Todo lo indicado se acompaña de una parte expositiva y tres anexos.

El Capítulo I recoge las Disposiciones generales y está integrado por dos artículos. En el artículo 1 del proyecto se regula el objeto de la norma y en el artículo 2 se establece el ámbito territorial de aplicación de la orden, siendo el mismo el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional. En el Capítulo II se regula el Currículo y comprende desde el artículo 3 al artículo 6. El artículo 3 tiene cuatro apartados y se refiere al currículo, efectuándose una remisión a la regulación contenida en el Real Decreto 114/2017, de 17 de febrero, en los distintos elementos del currículo y al Anexo I en lo que se refiere a los contenidos del mismo. El primer apartado señala que se trata del currículo correspondiente al



título establecido en el Real Decreto 114/2017, de 17 de febrero. El segundo aclara que el perfil profesional de este currículum es el que está incluido en el título del Real Decreto antes citado. El tercero, igualmente, remite al Real Decreto 114/2017 para el caso de los objetivos generales, los objetivos de los módulos y los criterios de evaluación del currículum de este ciclo formativo. El cuarto hace referencia a los contenidos de los módulos profesionales, que se desarrollan en el anexo I del proyecto.

Los artículos 4 y 5 hacen referencia a la adaptación del currículum al entorno socio-productivo y al entorno educativo.

El artículo 6 se compone de ocho apartados que abordan la duración (2.000 horas) y secuenciación de los módulos.

El Capítulo III está compuesto por artículo 7 y 8. El artículo 7 se refiere a las titulaciones y la acreditación de requisitos del profesorado, realizándose una remisión a los anexos III A y III B del Real Decreto 114/2017. No obstante, en los distintos apartados del artículo se detallan los documentos que deben acreditar que el profesorado reúne los requisitos exigidos en cada caso.

El artículo 8 regula los espacios y equipamientos, realizándose una remisión al Anexo III del proyecto.

El Capítulo IV, con el título de Otras ofertas y modalidad de estas enseñanzas, engloba los artículos 9 al 11. Incluye la regulación relacionada con la oferta a distancia en el artículo 9, la oferta combinada (enseñanza presencial y enseñanza a distancia de forma simultánea) en el artículo 10 y la oferta para personas adultas en el artículo 11.

La Disposición adicional única asigna a las Direcciones Provinciales y Consejerías de Educación la tramitación, ante la Dirección General de Formación Profesional, de la autorización para la impartición de las enseñanzas de este ciclo formativo.

La Disposición final primera autoriza al Secretario de Estado de Educación y Formación Profesional a dictar las instrucciones necesarias para aplicar esta orden.

La Disposición final segunda regula la entrada en vigor de la norma.

El Anexo I regula los contenidos de los módulos profesionales del título. El Anexo II recoge la secuenciación y distribución horaria semanal de los módulos profesionales. El Anexo III aborda los espacios y los equipamientos mínimos.



III. Observaciones

III.A) Observaciones materiales

1. Al artículo 7, apartado 2

El apartado 2 del artículo 7 consta en el proyecto de la forma siguiente, que se transcribe para facilitar su apreciación:

“2. Con objeto de garantizar el cumplimiento del artículo 12.3 del Real Decreto 114/2017, de 17 de febrero, para la impartición de los módulos profesionales que conforman, en centros de titularidad privada o de titularidad pública de otras administraciones distintas de las educativas, se deberá acreditar que se cumple con todos los requisitos establecidos en el citado artículo, aportando la siguiente documentación:

a) Fotocopia compulsada del título académico oficial exigido, de conformidad a las titulaciones incluidas en el anexo III C) del Real Decreto 114/2017, de 17 de febrero. Cuando las enseñanzas conducentes a las titulaciones citadas no engloben los objetivos del módulo profesional que se desea impartir, además de la titulación se aportarán los documentos indicados en el apartado b) o c).

b) Al objeto de justificar que las enseñanzas conducentes a la titulación aportada engloban los objetivos de los módulos profesionales que se pretende impartir:

1.º Certificación académica personal de los estudios realizados, original o fotocopia compulsada, expedida por un centro oficial, en la que consten las enseñanzas cursadas detallando las asignaturas y las calificaciones.

2.º Programas de los estudios aportados y cursados por la persona interesada, original o fotocopia compulsada de los mismos, sellados por la propia Universidad o Centro docente oficial o autorizado correspondiente.

c) Al objeto de justificar mediante la experiencia laboral que, al menos durante tres años, ha desarrollado su actividad en el sector vinculado a la familia profesional, su duración se acreditará mediante el documento oficial justificativo correspondiente, al que se le añadirá:

1.º Certificación de la empresa u organismo empleador en la que conste específicamente la actividad desarrollada por la persona interesada. Esta actividad ha de estar relacionada implícitamente con los resultados de aprendizaje del módulo profesional que se pretende impartir.



2.º En el caso de quienes trabajan por cuenta propia, declaración de la persona interesada de las actividades más representativas relacionadas con los resultados de aprendizaje.”

Para situar convenientemente la redacción de este apartado 2 del artículo 7 se debe examinar previamente la redacción del artículo 12.6, del Real Decreto 114/2017, que es desarrollado por este artículo 7.2 del proyecto, el cual hace constar lo siguiente:

“6. Para el profesorado de los centros de titularidad privada o de titularidad pública de otras administraciones distintas de las educativas, las titulaciones requeridas y los requisitos necesarios, para la impartición de los módulos profesionales que conforman el título, son las incluidas en el anexo III C) de este real decreto. En todo caso, se exigirá que las enseñanzas conducentes a las titulaciones citadas engloben los objetivos de los módulos profesionales y, si dichos objetivos no estuvieran incluidos, además de la titulación deberá acreditarse, mediante “certificación”, una experiencia laboral de, al menos, tres años en el sector vinculado a la familia profesional, realizando actividades productivas en empresas relacionadas implícitamente con los resultados de aprendizaje.”

Como se observa, las titulaciones genéricas del Anexo III C), si no incluyen los objetivos del módulo profesional que se desea impartir, deben ser completadas con una determinada experiencia laboral.

En relación con lo anterior, se deben realizar las siguientes consideraciones:

A) Con el fin de clarificar convenientemente el apartado 2 del artículo 7 se propone incluir un nuevo apartado 2, con la regulación existente en el artículo 12.6 del Real Decreto 114/2017, de 17 de febrero, sin cuya regulación resulta complejo interpretar y extraer consecuencias de la redacción asignada al artículo 7.2 del proyecto. Con ello, el contenido actual del apartado 2 del proyecto pasaría a ser el apartado 3.

B) Se observa que la afirmación existente en el apartado 2 letra a) no parece resultar adecuada, ya que, según consta en el mismo:

“[...] Cuando las enseñanzas conducentes a las titulaciones citadas no engloben los objetivos del módulo profesional que se desea impartir, además de la titulación se aportarán los documentos indicados en el apartado b) o c).”

En primer lugar, la circunstancia de derivar exclusivamente del título que el mismo engloba o no los objetivos del módulo profesional que se desea impartir resulta ser, con frecuencia, una interpretación de gran complejidad, al no constar en el mismo las materias y asignaturas cursadas en las enseñanzas superiores aportadas.



Por ello, hay que tener presente que los certificados mencionados en la letra b) se requieren precisamente para valorar si la titulación engloba los objetivos generales del módulo que se pretende impartir. No resulta adecuado, por tanto, presuponer que la titulación aportada no engloba los objetivos del módulo, como consta en el texto del proyecto.

Se sugiere suprimir de este apartado 2 letra a) el texto indicado, y, en su caso, incluir en la letra c) el texto explicativo pertinente.

C) En la letra c) del apartado 2 se regula la acreditación de la experiencia laboral de tres años.

El objeto de la regulación de este apartado 2 c) se encuentra contemplado en el artículo 12 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, y su aplicación al ámbito de la formación profesional está reconocida expresamente en determinadas normas reguladoras de los títulos y las enseñanzas básicas de Formación Profesional.

Sin embargo, se observa que en el contenido de este apartado 2 c) del proyecto existen algunas omisiones respecto a lo recogido en el Real Decreto 1224/2009, citado anteriormente, norma aplicable con rango jerárquico superior al proyecto.

Según lo anterior, el denominado en el proyecto “documento oficial justificativo correspondiente” es citado en el Real Decreto indicado como “Certificado de la Tesorería General de la Seguridad Social o del Instituto Social de la Marina” (artículo 12 del Real Decreto 1224/2009). **Se recomienda detallar** con la precisión necesaria este certificado.

Asimismo, el documento mencionado en el punto 1º de la letra c) como “Certificación de la empresa u organismo empleador” puede ser sustituido, también, por el “contrato de trabajo”, (artículo 12.1 letra a) del Real Decreto 1224/2009). **Se propone completar** este aspecto.

Han sido **omitidos** en el proyecto aquellos aspectos relacionados con los trabajadores “voluntarios o becarios”, así como las competencias profesionales adquiridas a través de “vías no formales de formación” (artículo 12, apartado 1 letra c) y apartado 2 del Real Decreto 1224/2009).

Se debería ajustar la redacción del apartado 2 c) a las previsiones existentes en el artículo 12 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, al constituir una regulación más completa y específica para justificar la experiencia profesional.

2. Al artículo 9, apartado 1

Teniendo en consideración que el Real Decreto 114/2017 no determina los módulos susceptibles de ser impartidos a distancia, **sería conveniente** que el currículo **fijase cuáles son**



dichos módulos y aquellos módulos que aunque sean impartidos a distancia necesiten ser completados mediante actividades presenciales.

III.B) Errores

3. Al artículo 7, apartado 2

La referencia que se realiza en este apartado al “artículo 12.3 del Real Decreto 114/2017”, debe constar realizada al “artículo 12.6 del Real Decreto 114/2017”.

4. Al artículo 10, segundo párrafo

Teniendo en consideración que el currículo aprobado con la Orden se implantará en el ámbito territorial de gestión del Ministerio, donde sólo existe una administración educativa, **debería sustituirse la expresión** plural “administraciones educativas” por la expresión en singular.

5. Al Anexo II

Se sugiere completar la denominación del módulo profesional “1563. Montaje y puesta en servicio de redes”, el cual debe constar como “1563. Montaje y puesta en servicio de redes de agua”.

6. Al Anexo III

Asimismo **se debería completar** la denominación del espacio formativo “Taller de instalaciones electrotécnicas”, cuya denominación figura en el Real Decreto 114/2017 como “Taller de instalaciones electrotécnicas y sistemas automáticos”, circunstancia que aparece tanto en la tabla de espacios como de equipamientos.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 25 de junio de 2019
LA SECRETARIA GENERAL,
Yolanda Zárate Muñiz

Vº Bº
EL PRESIDENTE,
Enrique Roca Cobo

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL.-